

17 noviembre 1905.

24

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Miguel Magán Filiación N° 2060 Celda N° 190

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 11 Febrero de 1905

Termina la condena el 11 Febrero de 1917

Juez Dr. Eleazar Solana

Juzgado Brayillo

Libro 5-157

17 mar 95 25

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Miguel Magán* Filiación No. 2060 Celda No. 190

Delito *Homicidio*

Penal *doce años (12)*

Comienza la condena *Febrero 11 de 1905*

Termina la condena el *11 de Febrero de 1917*

Tribunal *Supremo* *Juan* *Blanca Palma*

EL SECRETARIO

Mex. Documa

26

Lima, 16 de octubre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

Nº 3494.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Miguel Magan á la pena de Penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el once de febrero de mil novecientos cinco. Al efecto dítesse las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Portillo



Lima, 26 de Octubre 1905
Cópiese y archívese
Portillo

Jose Maria Valverde Escribano de Estado y Minas
 desta Provincia, en cumplimiento de lo manda-
 do por decreto que al fin se inserta, proveyo a su
 car copia certificada de las sentencias de Breve-
 ru y segunda instancia y resolucian suprema
 que corren a fojas cuarenta y nueve vuelta, sesen-
 ta y cuatro y sesenta y siete del juicio que se ha
 seguido contra Miguel Magan por homicidio
 de David Valderrama, siendo el tenor de dichas pre-
 sus el que sigue —

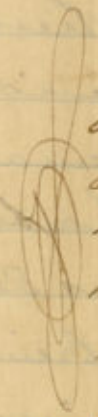
Sentencia Autos y vistas, de los que resulta: que por
 el Jefe Justo el parte oficial de fojas una del Comisario
 Rural del Valle de Chiama, se denunció
 ante el Jefe de Paz de Santiago de Cao
 que en la tarde del veinte de Mayo de
 mil novecientos cuatro, en la hacienda
 bartanio, Miguel Magan dio muerte a
 David Valderrama, disparandole un
 tiro de revolver, por lo que el expresado
 Jefe en uso de sus atribuciones le-
 gales, expidio al mismo folio el respu-
 tivo auto a cabeza de proceso, mandando
 instaurar el sumario para la compro-
 bacion del delito y castigo de sus auto-
 res: que recibida a fojas cuatro la ins-
 tructiva del acusado y de fojas seis a fo-
 jas catorce las declaraciones de los testi-
 gos, por el auto de fojas diez y ocho vuelta
 se declaro nulo todo lo actuado por el Jefe
 de Paz, a causa de no haber citado para el
 sumario ni al acusado ni al Ministerio
 Fiscal, mandandose entonces, que previa cita-
 cion de estos, se ratificaran los testigos en
 sus declaraciones y el doctor Curdenas y el par-

inacuntico Astore en sus certificados de
fojas dos y fojas tres, todo lo cual se verificó
segun diligencias de fojas diezinueve vuelta
á fojas treinta: Que pasado entonces el
sumario en vista al Señor Agente Fiscal,
por su dictamen de fojas treinta i una vuel-
ta, pidió se practicaran varios careos, lo
que se mandó por decreto del mismo Jefe
y corren efectuados dichos careos á fojas treinta
i dos vuelta, fojas treinta i tres vuelta i
fojas treinta i cinco, y con tales diligen-
cias, el dictamen pericial de fojas cua-
renta i una y partida de defuncion de
fojas quince, se pasó en vista el suma-
rio sobre su merito, lo que se emitió á
fojas cuarenta i dos y en conformidad con
ella, se expidió á fojas cuarenta i dos vuel-
ta mandamiento de prision en forma con-
tra Miguel Magan, auto que por no haber
sido apelado, quedó consentido y en con-
secuencia se recibió á fojas cuarenta i
tres la confesion con cargos del reo,
disponiéndose á fojas cuarenta i cua-
tro que se pasara al penitencionario y man-
dándose defensor al reo: qui formaliz-
sada la acusacion por el Ministerio
Fiscal, á fojas cuarenta i tres, se corrió
traslado de ella al defensor y absuelto
el trámite á fojas cuarenta i ocho, por
auto de fojas cuarenta i nueve se mando re-
cibir la causa a prueba por seis dias co-
munes y prorogables, á la vez que el sus-
crito se avocó el conocimiento de este
juicio como Jefe de vacaciones, auto

que fue debidamente notificado, y es-
tando vencido el termino de prueba, sin
que ni el reo ni su defensor hayan pro-
ducido prueba alguna, se encuentra
concluido este proceso, el que se ha
trinitado con arreglo á las prescripcio-
nes de la ley para el juzgamiento de
pena por la naturaleza del delito, y con-
forme á lo dispuesto por el articulo cin-
to diez y ocho del Código de Enjuiciamiento
Penal, debe expedirse la sentencia defi-
nitiva que corresponda: Y considerando
1.^o Do. Primero: que en orden al delito que se
juzga ó sea el homicidio de Davida Val-
derrama, este está plenamente acreditado
en este proceso con el parte de fojas una,
partida de defunción de fojas quince, re-
conocimiento pericial del cadaver, instru-
mento del delito de fojas cuarenta y una,
asi como de la bala extraida de tener po-
del occiso y dictamen facultativo de fojas
dos y fojas tres, ratificados juratoria-
mente á fojas veintitres vueltas y fo-
jas treinta, segun los cuales resulta, que
Davida Valderrama falleció momentos des-
pues de que recibiera una herida por ar-
ma de fuego, penetrando el proyectil en la
region pectoral izquierda, á dos centímetros de
la tetilla de ese lado y por haber comprame-
tido la bala en su trayecto, la base del
corazon con algunos vasos, el pulmon
en su porcion media y la sétima y octava
vertebra dorsal, la herida fue necesaria-
mente mortal, y asi no admite discusion

alguna el hecho real y efectivo del homicidio de Valderrama. Segundo: que tratándose de la persona responsable como autor del homicidio de Valderrama, del proceso resulta también plena y legalmente acreditada la culpabilidad de Miguel Magan, como autor único del homicidio, puesto que así se deduce de la instrucción de fechos matos, en que el reo, si bien explica de otro modo, que los testigos presenciaron, la manera como se realizaron los sucesos, conviene en que el tiro que salió de su revolver, causó la muerte de Valderrama, habiendo el reo reconocido el arma y capsulas como de su propiedad; que aparte de esta confesion existen en apoyo de la culpabilidad de Magan, las declaraciones de Trinidad Polo a fechos once vuelta, ratificada a fechos veintidos vuelta, que como presencial y sin impedimento alguno para declarar, dice, que el dia del crimen, en la tarde, vio a Miguel Magan sentado en unos adobes, en circunstancias que pasaban David y Basimiro Valderrama, a quienes Magan les intimó, que se parasen y que se vieran presos para llevarlos a la barra, y como aquellos se negaron a obedecer, y David Valderrama lo hiciera empleando palabras injuriosas, Magan se dirigió sobre dicho Valderrama y le pegó un ba-

caso; que en igual sentido declararon tam-
 bien á fojas doce, ratificando la declaracion
 á fojas veinte vuelta, Don Barun Vela
 mayo testigo presencial i sin impedimento, y
 Don Faustino Valderrama á fojas tres vuel-
 ta ratificada á fojas veintitres, que fue
 tambien presencial i que no tiene impedi-
 miento para declarar; y todo lo cual re-
 sulta, que en el proceso que se analiza
 y con presidencia de las demas declara-
 ciones de referencia prestadas por el
 Sr. Torres á fojas cinco, ratificada
 á fojas diezinueve vuelta; Andres Chum-
 ga á fojas cinco vuelta ratificada á fo-
 jas veintidos vuelta; Juan Antonio Bra-
 na á fojas seis vuelta ratificada á fojas
 veintidos; Baltazar Magallan; á fojas nueve
 vuelta ratificada á fojas veinte; Cesar
 Xurrua á fojas diez, ratificada á fojas
 veinte vuelta; Mercedes Barana á fojas
 tres ratificada á fojas veintitres y Fran-
 cisca Barreto á fojas veintinuna, existe la
 prueba plena testimonial constituida
 por las declaraciones de Trinidad Polo,
 Barun Vela mayo i Faustino Valderrama,
 tres testigos presenciales de excepcion confor-
 mes en cuanto á la persona, al hecho,
 al tiempo y lugar, artículo ciento uno
 del Código de Enjuiciamientos Penal, y
 la prueba oral de que se ocupa el ar-
 tículo ciento cinco del mismo Código, con-
 mas la prueba material del delito, arti-
 culo ciento del referido Código, por todo lo
 que, la sentencia debe ser condenatoria,



3°

segundo prescrito por la segunda parte del artículo cinco ocho del mismo cuerpo de leyes. Tercero: que si bien el Sr. Miguel Magan, dice en su instructiva, que cuando á solicitud de Francisca Barrueta mujer de Andres Chunga, fue á su casa para hacer salir de ella á Casimiro Valderrama, se originó el pleito y que en la lucha David Valderrama trató de tumbarlo al suelo y de quitarle el revolver que llevaba en el bolsillo, y que buscando para no perder el arma salió el tiro que mató á David Valderrama, estos hechos no son exactos, pues no se armonizan con lo declarado por Polo, la Velcomargo y por Faustino Valderrama; habiendo los dos primeros sostenido sus declaraciones en los cueros de fojas treinta i tres vuelta y fojas treinta i cinco, ni con lo declarado por Francisca Barrueta á fojas veintinueve y por su marido Andres Chunga á fojas cinco vuelta; toda vez que la muerte de Valderrama no se realizó en casa de estos, sino en una esquina del campamento de la hacienda Curtavio, en lugar i hora distinta del altercado que se suscitara en casa de la Barrueta, y como en esta Magan recibiera un palo en la cabeza, que le dio Casimiro Valderrama, hermano del ceso, segun lo declara aquel á fojas ocho y Casimiro Valderrama fuera su cado de dicha casa por su hermano David, se comprende facilmente que

Magan, deseoso de vengarse de aquel
 maltrato y aprovechando de su carácter
 de guardiam, se hubiera apostado en el
 lugar conveniente para tratar de to-
 var presos á los Valderrama, propósito
 que originó el desenlace desgraciado que
 causó la muerte de David Valderrama; y
 así en lo relatado por Magan en su ins-
 tructiva, no puede verse otra cosa, que
 el propósito de fundar su irresponsabi-
 lidad, inventando una lucha que bajo
 ningún concepto ofrece indicios de ver-
 dad. Cuarto: que con referencia al delito
 que se juzga, este es ^{el} homicidio consum-
 mado, previsto y penado por el artículo dos-
 cientos treinta del Código Penal, puesto que
 la muerte de David Valderrama se realizó
 en el acto que fue herido con bala, delito
 que la ley citada castiga con la pena de pe-
 nitenciaria en tercer grado ó sea con doce
 años de dicha pena. Quinto: que si bien
 el defensor del res á fajas cuarenta i ocho
 invoca á favor de este, como circunstan-
 cias atenuantes, la embriaguez i la im-
 presión violenta que produjo en Magan
 arrebató i obcecación, causales de que tra-
 tan los incisos sétimo y octavo del artículo
 noveno del Código Penal, ellas no resultan
 fundadas en el proceso, pues el res en su
 instructiva no dice que estuvo marca-
 do, y por el contrario todo revela, que es-
 tuvo en su entero juicio, teniendo en cuen-
 ta los detalles que dá del suceso, así como
 también la aptitud en que se encontró, pu-

na darse cuenta del crimen y huir en
el modo i forma que resulta de las declara-
ciones de don Bell Magdugall á fojas
nueve y Cesar Osuna á fojas diez, por
lo que no es cierto que el reo estuviera en
brigado, como tampoco es exacto que hubiera
procedido por arrebató ni obsecucion; pues
todo induce á creer que procedió mas
bien de liberdadament contra los Baldor-
reza, segun resulta del proceso; y asi
no hay en él causal alguna, ni de ati-
nuacion ni de agravacion en el delito
cometido. Por tales fundamentos y de-
mas que resultan de autos, de confor-
midad con la acusacion del Minis-
terio Fiscal y leyes invocadas en el cuer-
po de esta sentencia, administrando
justicia á nombre de la Nacion —
El Jefe, declarando: que Miguel Magan
es reo del delito de homicidio consumado
en la persona de David Valderrama;
en consecuencia, imponese á dicho
reo la pena de penitenciaria en ter-
cer grado término Maximo ó sea doce
años de dicha pena que cumplirá en
la Capital de la Republica; con
mas las accesorias del articulo trín-
taicinco del Código Penal ó sean las
de inhabilitacion absoluta por el tien-
po de la condena y por la mitad mas
despues de cumplida aquella; la de
interdicion civil por el tiempo de
la condena y sujecion á la vigilan-
cia de las autoridades de uno á cinco años

Despues de cumplida la pena, segun
 la correccion y buena conducta que ob-
 serve el reo durante la condena; debien-
 do conmensar á contarse la pena para
 el reo, desde la fecha de esta sentencia,
 la que si no fuese apelada dentro del
 termino de ley, se elevará en consule-
 ta á la Ilustrisima Corte Superior.

Y por esta mi sentencia definitiva
 mente juzgando en Primera Instan-
 cia, asi lo pronuncio, mando y firmo,
 á los once dias del mes de Febrero
 de mil novecientos cinco = Eliazar Bo-
 lona = Dio y publico la sentencia
 que antecede el Señor Juez Jefe de Pri-
 mera Instancia que la suscribe con
 firme á la ley, de que dai fe = Fre-
 gillo Febrero once de mil novecientos cin-

Sentencia de 2^a instan-
 cia

co = José Maria Valverde = Fre-
 gillo Mayo quince de mil novecientos cinco

Vistos: de conformidad con la dicta
 minado por el Señor Fiscal á favor
 cincuenta y nueve, cuyas razones se repro-
 ducen: confirmaron la sentencia apelada de
 favor cuarenta y nueve vuelta, en fecha on-
 ce de Febrero último, por la que se conde-
 na á Miguel Magan reo del delito de ho-
 micidio consumado en la persona de David
 Valderrama á la pena de penitenciaría
 en tercer grado termino maximo ó sean
 doce años de dicha pena, con lo demas que
 la expresada sentencia contiene i los
 devolvieron = Garcia = Luno = San franco =
 Puente Arnas = Washburn = de voto i pu-

Obedio conforme á ley de que certifico = Tesoro
Resolución N. 1111 = El Infrascripto Secretario
Suprema } de la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia. Certifica: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por Miguel
Magari, en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha
resultado lo que sigue = Lima Julio tres
de mil novecientos cinco = Vistos: de con-
formidad con el dictamen del señor Fis-
cal: declararon no haber nulidad en
la sentencia de vista de fojas sesenta
y cuatro, su fecha quince de Mayo úl-
timo, confirmatoria de la de primera
instancia de fojas cuarenta y nueve
vuelta, su fecha Febrero once del mis-
mo año, que impone á Miguel Magari
por el delito de homicidio la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado término maxi-
mo, ó sea doce años, con las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código Penal,
contándose el término para la princi-
pal desde el once de Febrero del presen-
te año; y los devolvieron = Elurore =
Castellanos = Ribero = Leon = Figueroa =
Se publicó conforme á ley = Luis De
Luechi = Es copia de su original que
corre á fojas dos del cuaderno número Dos
cientos cuarenta y cuatro que queda
archivado en esta Secretaría. Lima Julio
cuatro de mil novecientos cinco = Luis De
Luechi = Trujillo Agosto diecisiete de mil
novecientos cinco = Recibido en la fecha
con el proceso adjunto: Cúmplase lo

ejecutoriados, en su consecuencia; saquese
 por duplicado, dentro de tercero dia, copia
 certificada de las sentencias de primera y segunda
 instancia y resolucion suprema corriente a
 folios cuarenta i nueve vuelta, sesenta i cuatro
 i sesenta i siete i remítase a la Ilustrisima
 Corte Superior para los efectos de ley; fecho
 archivese el expediente de la materia en el oficio
 del Notario Publico de turno = Vazquez = Jose
 Maria Valverde =

Es fiel copia de sus originales a que en caso necesa-
 rio me remito. Fecho el dia treinta i uno de mil
 novecientos cinco.

V^o B^o

Vazquez

Jose Maria Valverde

